



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 261/2021 BIS

En Madrid, a 6 de agosto de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación de D. XXX, en su condición de jugador del XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 13 de mayo de 2021 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación de D. XXX, en su condición de jugador del XXX, frente a la resolución de 29 de abril de 2021 dictada por el Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala, que desestima el recurso interpuesto frente a la resolución de 13 de abril de 2021 dictada por el Juez Único de Competición, que sancionaba al recurrente con cuatro partidos de suspensión por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

SEGUNDO. - Sobre los hechos objeto del expediente sancionador.

El 9 de enero de 2021 se disputó el encuentro entre los equipos XXX y XXX. Con posterioridad, el 11 de enero de 2021, el jugador D. XXX, ante la sospecha de que existían casos positivos en la plantilla del XXX en la fecha en que se disputó el referido encuentro, en una conversación en la red social Twitter, manifestó lo siguiente:

“Y nosotros ahora, y lo peor es que los árbitros lo sabían antes del partido y tuvimos que jugar... espero sanción ejemplar por jugar con nuestra salud.”

El día 16 de febrero de 2021 el Juez Único de Competición de Fútbol Sala de la RFEF, tras denuncia formulada por el Director de Integridad y Seguridad de la RFEF, acordó la incoación de procedimiento disciplinario extraordinario al jugador DON XXX, del XXX como consecuencia de las manifestaciones realizadas por éste a través de la red social Twitter y referidas anteriormente.



TERCERO. - Sobre el expediente sancionador.

El 16 de febrero de 2021, el Juez Único de Competición de la RFEF acordó la incoación de procedimiento disciplinario extraordinario a D. XXX.

Durante la tramitación del procedimiento, el Instructor, en virtud de Providencia de 17 de febrero de 2021, acordó de oficio la práctica de prueba consistente en el requerimiento de información al Registro de Sanciones de la RFEF, en la solicitud del acta arbitral del encuentro disputado en Jaén el 9 de enero de 2021 y en la solicitud a los delegados de cumplimiento de ambos equipos de un informe sobre el protocolo seguido antes de la disputa del encuentro.

Finalizada la instrucción, el Instructor en su propuesta de resolución dispone lo siguiente:

“En mérito de todo lo anterior, este Instructor propone imponer a DON XXX la sanción mínima de SUSPENSIÓN DE CUATRO (4) PARTIDOS Y MULTA DE 601 (SEISCIENTOS UN) EUROS, como autor de la infracción grave tipificada en el artículo 100 Bis del Código Disciplinario de la RFEF.”

En sus alegaciones al pliego de cargos el recurrente señaló que las manifestaciones proferidas en Twitter –cuya existencia no ha sido negada por el recurrente-, iban referidas al XXX y no al colectivo arbitral. Dispone así lo siguiente:

“Como se puede apreciar a través de los hechos expuestos, el día 11 de enero de 2021, con posterioridad al partido XXX - XXX, don XXX publicó numerosos tweets y sólo en uno de ellos aparecía, de manera tangencial, la palabra “árbitros” para manifestar, a modo informativo, que “... ellos lo sabían antes del partido”, en referencia a que sabían que había habido dos positivos en el XXX y después de puntos suspensivos (que denotan un cambio de frase) manifestaba, referido en este caso al XXX, “... espero sanción ejemplar por jugar con nuestra salud”. Prueba de ello es que el XXX se sintió aludido y emitió un Comunicado Oficial; el jugador del XXX, XXX, también se sintió aludido; la afición del XXX también se sintió aludida, y todos los periódicos que informaron del tema



(~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~, ...) consideraron que la crítica de don ~~XXX~~ iba a dirigida hacia el ~~XXX~~, sin que ninguno de los mencionados (~~XXX~~, jugadores, afición de éste, diarios, ...) realizaran mención alguna a los árbitros, lo que acredita de manera clara que no hubo ninguna crítica de don ~~XXX~~ hacía los árbitros del encuentro, cuya mención fue puramente tangencial, dirigiéndose su crítica, como ha quedado plenamente acreditado, hacia el ~~XXX~~ por haber manifestado que los positivos que aparecieron antes del partido disputado contra el ~~XXX~~ no habían tenido contacto estrecho con el resto de jugadores del ~~XXX~~ que disputaron el encuentro, la mayoría de los cuales dieron positivo dos días después de jugarse el partido.

(...)

El artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF exige que las declaraciones realizadas “cuestionen la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral, ...”; hecho éste que el Juez Instructor del Expediente considera probado. Sin embargo, como ha quedado acreditado a través de los hechos relatados en la Alegación Primera de este escrito el día 11 de enero de 2021, con posterioridad al partido ~~XXX~~ - ~~XXX~~ don ~~XXX~~ publicó numerosos tweets y sólo en uno de ellos aparecía, de manera tangencial, la palabra “árbitros” para manifestar, a modo informativo, que “... ellos lo sabían antes del partido”, en referencia a que sabían que había habido dos positivos en el equipo del ~~XXX~~ y después de puntos suspensivos (que denotan un cambio de frase) manifestaba, referido en este caso al ~~XXX~~, “... espero sanción ejemplar por jugar con nuestra salud”. Ninguno de los miembros del colectivo del fútbol sala ha considerado que había una crítica hacía los árbitros del encuentro. Así: - El ~~XXX~~ se sintió aludido y emitió un Comunicado Oficial (adjuntado como DOCUMENTO Nº 8 de este escrito) criticando las declaraciones de don ~~XXX~~: “Que las insinuaciones de negligencia y/o mala fe recibidas en la tarde de ayer (en referencia al tweet de ~~XXX~~) suponen un hecho gravísimo, erróneo e infundado que atenta contra la dignidad, el honor y el compañerismo de todos los miembros del club y la familia del fútbol sala, lo cual es inadmisibles y pudiera también facultar al club y otros entes a tomar medidas legales por dichas insinuaciones y difamación”. - El jugador del ~~XXX~~, ~~XXX~~, también se sintió aludido, y contestó al tweet de don ~~XXX~~ diciendo que: “Si tienes que tomar medidas hazlo ... si lo



miramos así, nosotros deberíamos de hacer lo mismo con el partido anterior y no hemos dicho ni mu ... pero bueno entiendo que estés así ... ahora somos nosotros en que estamos en esta situación, mucho ánimo” (DOCUMENTO N° 9 de este escrito). 13 Y, en los tweets cruzados entre ambos jugadores (~~XXX~~ y ~~XXX~~ “~~XXX~~”), recogidas en el DOCUMENTO N° 6 de este escrito, ~~XXX~~ reprocha a ~~XXX~~ que “... nos echas las culpas solamente a nosotros y que si vais a tomar medidas ...”. De manera que el jugador del ~~XXX~~ se da por aludido él y su equipo y no realiza ni una mera alusión a los árbitros del encuentro.

La afición del ~~XXX~~ también se sintió aludida y envió numerosos tweets criticando las declaraciones de don ~~XXX~~ hacia su Club (recogidas en los DOCUMENTOS N° 6 y 8 de este escrito de alegaciones). - Todos los periódicos que informaron del tema: ~~XXX~~, ~~XXX~~, ~~XXX~~, ... (recogidas en los DOCUMENTOS N° 9, 10 y 11 de este escrito de alegaciones) consideraron que la crítica de don ~~XXX~~ iba a dirigida al ~~XXX~~, sin realizar mención alguna a los árbitros, lo que acredita de manera clara que no hubo ninguna crítica de don ~~XXX~~ hacia los árbitros del encuentro, cuya mención fue puramente tangencial, dirigiéndose su crítica hacia el ~~XXX~~ por haber manifestado que los positivos que aparecieron antes del partido disputado contra el ~~XXX~~ no habían tenido contacto estrecho con el resto de jugadores del ~~XXX~~ que disputaron el encuentro, la mayoría de los cuales dieron positivo dos días después de jugarse el partido.

2.3.- Ha quedado plenamente acreditado en este escrito de alegaciones que la crítica de don ~~XXX~~ no iba dirigida a los árbitros del encuentro, cuya mención fue puramente tangencial, sino que iba a dirigida hacia el ~~XXX~~, razón por la cual las declaraciones de éste no pueden encuadrarse dentro del artículo 110 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

De todo el colectivo del fútbol sala (jugadores, técnicos, clubes, aficionados, periodistas, ...) ninguno de sus miembros ha considerado que había una crítica hacia los árbitros del encuentro, salvo el Director de Integridad y Seguridad de la RFEF y el Juez Instructor del presente Expediente.”



Evacuado el traslado conferido, formuladas las alegaciones por el interesado, con fecha 13 de abril de 2021 el Juez Único de Competición dicta resolución con el siguiente tenor:

“Tras la instrucción del expediente y examinado el resultado probatorio, donde el jugador no ha propuesto la práctica de prueba alguna, a juicio del órgano instructor las declaraciones del jugador expedientado suponen una clara desaprobación de la actividad arbitral con menosprecio, cuestionando su honradez y exigiendo incluso una sanción contra el equipo arbitral al que se le acusa gravemente de que sabía que existían contagios en el equipo rival (“lo sabían antes de partido”) y que, pese a ello, se les obligó injustamente a jugar (“y tuvimos que jugar”) y se puso en grave riesgo su salud (“por jugar con nuestra salud”). A juicio del instructor esa grave acusación de actuación arbitral intencionada en contra de la salud de los jugadores intervinientes carece de total justificación, tal y como se ha acreditado en el expediente, y, por tanto, no puede quedar amparada en la libertad de expresión. En el expediente no sólo no ha acreditado el jugador expedientado esa grave actuación arbitral intencionada sino que, muy al contrario, el expediente pone de manifiesto que: A) Hubo una actuación correcta de los colegiados, pues requirieron a los respectivos delegados de cumplimiento de ambos equipos una declaración jurada respecto a que todos los participantes en el encuentro pasaron las pruebas COVID-19 siendo en todos los casos el resultado negativo. B) A pesar de que se declaró por parte del Delegado de Cumplimiento del equipo local que se habían detectado últimamente dos positivos, se recalcó que todos los componentes del equipo local (oficiales y jugadores) que estaban en el encuentro pasaron los test COVID-19 satisfactoriamente. El instructor, al igual que lo sostenido en otros expedientes instruidos en esta temporada 2020-2021 por declaraciones contra los árbitros, en los que se han propuesto sanciones por infracción del artículo 100 bis de la RFEF, interpreta que tal grave acusación contra el equipo arbitral no constituye un legítimo ejercicio del derecho constitucional a la libre expresión, del que también son titulares los jugadores, entrenadores o directivos. Era totalmente legítimo que el jugador fuese muy crítico en sus declaraciones a través de su cuenta de Twitter en relación a la actuación arbitral, sus decisiones técnicas, o si se hubiese producido un incumplimiento del protocolo reforzado sobre el COVID-19, y por dicha razón las críticas al arbitraje se encontrarían totalmente amparadas en la libertad de expresión que ostenta todo deportista. Estas críticas gozarían de amparo constitucional. Sin embargo, es totalmente punible disciplinariamente que en esas declaraciones se cuestione la honradez arbitral



solicitando incluso la sanción a los integrantes del equipo arbitral por obligarles a jugar con grave riesgo de su salud a sabiendas, de modo que resulta plenamente ajustado a Derecho anudar consecuencias disciplinarias a las manifestaciones del jugador que encajan en el tipo infractor del artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF. Aunque es criterio habitual del instructor proponer sanciones en su grado medio cuando no existen circunstancias agravantes o atenuantes, en esta ocasión propone una sanción en su grado mínimo pues se cuestiona la honradez e imparcialidad arbitral, pero no se emplea un lenguaje malsonante o insultante, y, aunque la red social donde se realiza la declaración es pública, las manifestaciones no han tenido tampoco un gran eco en los medios de comunicación, todo lo cual no es suficiente para exonerar de responsabilidad ante tales manifestaciones.

(...)

Sexto.- *“Que el artículo 141 del Código Disciplinario de la RFEF castiga las conductas contrarias al buen orden deportivo, que en conexión con el artículo 137.3.a) del citado Código Disciplinario, serán sancionadas con suspensión de cuatro a doce encuentros, y atendiendo a las consideraciones del instructor, que se asumen por este Juez Único, procede imponer la sanción en su grado mínimo.*

Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que las declaraciones del jugador expedientado pueden ser constitutivas de la infracción de los artículos 100 bis o 141 del Código Disciplinario de la RFEF, atendiendo al criterio de la menor sanción, ACUERDA Imponer al jugador don ~~XXX~~, del ~~XXX~~, la sanción de CUATRO (4) partidos de suspensión.”

CUARTO-. Sobre el recurso de apelación ante el Comité.

Presentado recurso de apelación por el reclamante, éste fue desestimado, razonando en su Fundamento de Derecho Tercero los motivos por los que el Juez Único de Apelación de la RFEF acoge plenamente la resolución dictada por el Juez Único de Competición.



En particular, en su Fundamento de Derecho Quinto, dispone el Juez Único de Apelación lo siguiente:

“Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que las declaraciones del jugador expedientado son constitutivas de la infracción de los artículos 100 bis y 141 del Código Disciplinario de la RFEF, según establece y confirma el Juez Único de Competición con potestad para ello según dispone el artículo 39 del Código Disciplinario de la RFEF, atendiendo al criterio de la menor sanción, se confirma la sanción de CUARTRO (4) partidos de suspensión al Jugador expedientado del ~~XXX~~”

QUINTO. - Sobre el recurso ante el TAD.

En su recurso ante el Tribunal, el recurrente reitera los argumentos que empleó en su trámite de alegaciones en el expediente sancionador: que las manifestaciones fueron dirigidas al ~~XXX~~ y no a los árbitros. Acompaña como documentación anexa a su recurso pantallazos de los ‘tweets’ así como noticias de prensa de las que –según dice– se infiere que los periódicos entendieron que las manifestaciones proferidas iban efectivamente dirigidas al Club.

Además, interesa la nulidad de la resolución recurrida por falta de motivación de la resolución sancionadora, toda vez que la resolución de 13 de abril de 2021 del Juez Único de Competición resuelve imponer la sanción –en su grado mínimo– de cuatro partidos de suspensión toda vez que los hechos pueden ser constitutivos de la infracción de los artículos 100 bis o 141 del Código Disciplinario de la RFEF.

Refiere así, expresamente, lo siguiente:

“6.3.- El Fundamento de Derecho Sexto de la Resolución del Juez Único de Competición de fecha 13 de abril de 2021, al decir que: “... las declaraciones del jugador expedientado pueden ser constitutivas de la infracción de los artículos 100 bis o 141 del Código Disciplinario de la RFEF” está incurriendo en nulidad de actuaciones, causando indefensión a esta parte por dos motivos



a).- Las declaraciones del jugador no pueden ser constitutivas de una infracción (art. 100 bis del Código Disciplinario) o de otra infracción (art. 141 del Código Disciplinario). El Juez Único de Competición de Fútbol Sala debía haber determinado cual es la infracción que sancionaba o si sancionaba las dos y en este caso debía haber utilizado la conjunción “y”, en lugar de “o”. Esta parte debe conocer perfectamente cual es la infracción que le imputa el Juez pues lo contrario causa indefensión al jugador expedientado y es motivo de nulidad.

b).- Las declaraciones del jugador no pueden ser constitutivas de la infracción del art. 141 del Código Disciplinario pues el Expediente Extraordinario se ha tramitado por una infracción del art. 100 bis del Código Disciplinario, conforme consta en el Pliego de Cargos emitido por el Juez Instructor del Expediente en fecha 24 de marzo de 2021, sin que en esta fase el Juez Único de Competición de Fútbol Sala puede cambiar los cargos que han sido imputados al jugador expedientado pues eso le causa indefensión y es motivo de nulidad.

Además, en caso de que el Juez Único de Competición quisiera imputar al jugador expedientado la infracción del artículo 141 del Código Disciplinario de la RFEF debería haberlo fundamentado dentro de la resolución recurrida, la cual no contiene ni una sola referencia a la infracción del artículo 141 del Código Disciplinario de la RFEF salvo la realizada en el Fundamento de Derecho Sexto para imponer la sanción.”

Finaliza el recurrente suplicando a este Tribunal *“que teniendo por presentado este escrito, con sus copias, tenga por interpuesto RECURSO contra la resolución del Juez Único de Apelación de Fútbol Sala de fecha 29 de abril de 2021 y consecuentemente contra la resolución dictada en fecha 13 de abril de 2021 por el Juez Único de Competición de Fútbol Sala y dicte resolución que, estimando nuestras alegaciones, declare la nulidad de la sanción impuesta a don XXX.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre



disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. Sobre las manifestaciones objeto del expediente sancionador y su prueba.

No es objeto de discusión por el recurrente la realidad de las manifestaciones que son el origen de la resolución sancionadora.

Así mismo la única prueba de cargo es la captura de pantalla contenida en la cuenta oficial del jugador, así como el acta arbitral del encuentro disputado en Jaén el 9 de enero de 2021, antes referenciado y informe sobre el protocolo seguido antes de la disputa del encuentro.

CUARTO.- Sobre la aplicación del derecho administrativo sancionador y la aplicación de los principios previstos en el art. 24 CE.

Ciertamente, en el ejercicio de la potestad sancionadora las federaciones están sometidos a los principios reguladores del derecho administrativo sancionador y, en particular, el deber de motivación de resoluciones sancionadoras, como manifestación del derecho fundamental a la defensa.

Por todas citamos la STC 243/2007 (FJ 2):

“(…) pues desde la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2), hemos declarado la aplicabilidad a las sanciones administrativas, no sólo de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE (considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado), sino que también hemos proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE; no mediante su



aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el art. 9.3 CE.”

QUINTO.- Sobre tipo infractor.

La propuesta de resolución sancionadora elevada por el Instructor al Juez Único de Competición aplica el tipo infractor tipificado en el primer párrafo del art. 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF e impone la sanción en su grado mínimo:

“Artículo 100 bis. Declaraciones a través de cualquier medio sobre los miembros del colectivo arbitral o miembros de los órganos de garantías normativas.

La realización por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva de declaraciones a través de cualquier medio mediante las que se cuestione la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF; así como las declaraciones que supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante, serán sancionados:

- Tratándose de futbolistas, técnicos, preparadores físicos, delegados, médicos, ATS/FTP, ayudantes sanitarios o encargados de material, de cuatro a doce partidos de suspensión y multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros.

- Tratándose de directivos, clubes o cualquier otra persona o entidad, con multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros.”

Ello no obstante, el Juez Único de Competición, en el Fundamento de Derecho Sexto de la Resolución de 13 de abril de 2021, tras referirse a la propuesta de sanción elevada por el Juez Instructor, refiere lo siguiente:

“Sexto.- Que el artículo 141 del Código Disciplinario de la RFEF castiga las conductas contrarias al buen orden deportivo, que en conexión con el artículo 137.3.a) del citado Código Disciplinario, serán sancionadas con suspensión de cuatro a doce encuentros, y atendiendo a las consideraciones del instructor, que se asumen por este Juez Único, procede imponer la sanción en su grado mínimo.



Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que las declaraciones del jugador expedientado pueden ser constitutivas de la infracción de los artículos 100 bis o 141 del Código Disciplinario de la RFEF, atendiendo al criterio de la menor sanción.”

En particular, dispone el artículo 141 del Código Disciplinario, así como el artículo 137.3.a) del mismo texto legal, respectivamente, lo siguiente:

“Artículo 141. Otras conductas contrarias al buen orden deportivo.

Las conductas contrarias al buen orden deportivo, distintas de las tipificadas en el presente título, serán sancionadas conforme a la gravedad de las mismas, a tenor de las penas establecidas en los artículos y apartados expresados en el mismo y a tenor de la naturaleza de aquellas.”

“Artículo 139. Faltas cometidas por los clubes y sus sanciones.

(...)

3. Serán faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro a doce encuentros, o suspensión desde un mes hasta seis meses en caso de dirigentes:

a) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier miembro del equipo arbitral, organización federativa, integrantes de los equipos, o espectador.”

A su vez, el Juez Único de Apelación en su Resolución de 29 de abril de 2021, dispone lo siguiente:

“Por todo lo anterior, teniendo en cuenta que las declaraciones del jugador expedientado son constitutivas de la infracción de los artículos 100 bis y 141 del Código Disciplinario de la RFEF, según establece y confirma el Juez Único de Competición con potestad para ello según dispone el artículo 39 del Código Disciplinario de la RFEF, atendiendo al criterio de la menor sanción, se confirma la sanción de CUARTRO (4) partidos de suspensión al Jugador expedientado del ~~XXX~~”



Procede, a continuación, analizar si esta falta de concreción del tipo infractor por el que se sanciona al interesado resulta de una insuficiente motivación de la resolución sancionadora, con la consiguiente irrogación de indefensión al expedientado. La respuesta afirmativa a esta cuestión generaría un vicio en la resolución sancionadora, debiendo analizarse si dicho vicio sería determinante de nulidad o de anulabilidad.

A tal efecto, establece la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de octubre de 2019 lo siguiente sobre la falta de motivación, con cita de doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, a saber:

“El deber de la Administración de motivar sus actos, como señala entre otras la STS de 19 de nov 2001 (RJ 2001, 9791) (Rec. 6690/2000) tiene su engarce constitucional en el principio de legalidad que establece el artículo 103 CE (RCL 1978, 2836) , así como en la efectividad del control jurisdiccional de la actuación de la Administración reconocido en el artículo 106 CE, siendo en el plano legal, el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas , el precepto que concreta con amplitud los actos que han de ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho. De otro lado, el artículo 88.1 de la misma Ley dispone que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y el artículo 90.1 se refiere al contenido de la resolución en los pronunciamientos sancionadores.

La exigencia de la motivación de los actos administrativos responde, según reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la STS 16 de julio de 2001 (RJ 2001, 6684) (Rec. 92/1994) , a la finalidad de que el interesado pueda conocer el cuándo, cómo y por qué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para la defensa de sus derechos e intereses, permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa; de tal modo que la falta de esa motivación o su insuficiencia notoria, en la medida que impiden impugnar ese acto con seria posibilidad de criticar las bases y criterios en que se funda, integran un vicio de anulabilidad , en cuanto dejan al interesado en situación de indefensión.

Motivación de los actos administrativos, que como señala la STS de 29 de marzo de 2012 (RJ 2012. 5631) (Rec. 2940/2010 , por todas) no exige ningún razonamiento



exhaustivo y pormenorizado, debiendo expresar las razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentales de la decisión " facilitando a los interesados el conocimiento necesario para valorar la corrección o incorrección jurídica del acto a los efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa".

A su vez, dispone la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con cita de la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1998, lo siguiente en relación con los efectos que sobre la regularidad del acto podría tener una defectuosa motivación, distinguiendo entre la anulabilidad y la irregularidad no invalidante.

“Es la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de diciembre de 1998 , entre las más recientes, la que declara que tal falta de motivación o la motivación defectuosa pueden integrar un vicio de anulabilidad o una mera irregularidad no invalidante y el deslinde de ambos supuestos ha de hacerse atendiendo a un criterio que tiene dos manifestaciones:

a) desde el punto de vista subjetivo, y dado que el procedimiento administrativo tienen una función de garantía del administrado, habrá de indagar si realmente ha existido o no indefensión;

b) en el aspecto objetivo, y puesto que el proceso tiene por objeto determinar si el acto impugnado se ajusta o no a Derecho, será preciso verificar si se cuenta o no con los datos necesarios para llegar a la conclusión indicada.”

Sentado lo anterior, entiende este Tribunal que el órgano que dicta la resolución sancionadora, esto es, el Juez Único de Competición, incurre en un defecto de motivación determinante de la anulabilidad del acto, toda vez que no aclara si la conducta sancionada se subsume en el tipo infractor del artículo 100 bis o en el del artículo 141 del Código Disciplinario, en relación con el artículo 137.3.a) del mismo texto legal. En particular, la dicción literal del Fundamento de Derecho Sexto de la Resolución de 13 de abril de 2021 del Juez Único de Competición, al contemplar la posibilidad de que la conducta pueda ser constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 100 bis o en el artículo 141 del Código Disciplinario dificulta al expedientado el conocimiento necesario



para valorar la corrección o incorrección jurídica del acto, toda vez que no deja claro si opta por uno u otro precepto legal, ni refiere si existe concurso de infracciones o un concurso de normas, como tampoco la forma en que dicho concurso se resuelve, para el caso de que éste pudiera existir.

Faltando el conocimiento necesario del tipo por el que se le sanciona al interesado para valorar la regularidad del acto, entiende este Tribunal que el defecto de motivación genera indefensión, siendo así que concurren los requisitos objetivo y subjetivo para atribuir a esta falta de motivación los efectos de la anulabilidad. Y es que la existencia de indefensión impide calificar la defectuosa motivación de irregularidad no invalidante, siendo que se colman las exigencias para aplicar el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, a cuyo tenor:

“No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.”

SEXTO.- Sobre la retroacción del Procedimiento al momento en que el vicio fue cometido.

Establece el artículo 119.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo siguiente: *“Cuando, existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido (...).”*

Ciertamente, entiende este Tribunal que procede la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior al del dictado de la referida Resolución de 13 de abril de 2021 por el Juez Único de Competición, a fin de que por éste se motive el concreto tipo infractor por el que se sanciona al expedientado, siendo que la alteración en la calificación jurídica del hecho podría generar la exigencia de conceder nuevo trámite de audiencia al mismo.



A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por D. ~~XXX~~, en nombre y representación de D. ~~XXX~~, en su condición de jugador del ~~XXX~~, ordenando la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior al del dictado de la referida Resolución de 13 de abril de 2021 por el Juez Único de Competición.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

